

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3942

27 DE ABRIL DE 2012

Presentado por la representante *González Colón*

Referido a las Comisiones de Lo Jurídico; y de Gobierno

LEY

Para enmendar las secciones 1.2, 1.3, 2.8, 2.9, 2.13, 2.14, 2.15, 2.16, 3.2, 3.3, 3.8, 3.9, 3.14, 4.1 y 4.6 y añadir las secciones 3.22, 3.23, 3.24, 3.25, 3.26 y 3.27 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, a los fines de atemperar la misma a las últimas tendencias en otras jurisdicciones; crear la Oficina de Vistas Administrativas como una instrumentalidad autónoma del Gobierno de Puerto Rico adscrita pero no subordinada a la Oficina de Administración de Procuradurías en la Rama Ejecutiva y establecer su organigrama y normas de funcionamiento; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, fue promulgada por esta Asamblea Legislativa con el fin de brindar a la ciudadanía servicios públicos de eficiencia, esmero, prontitud y de alta calidad bajo el resguardo de las garantías básicas del debido proceso de ley.

No obstante esto, se han visto casos y situaciones a través del tiempo en que la aplicación de los preceptos establecidos en dicha legislación, no han sido suficientes o se han convertido en estorbos burocráticos a la hora de que los ciudadanos vindiquen controversias ante las diferentes agencias cubiertas por los procedimientos de dicha Ley.

Con el discurrir del tiempo la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU) ha sufrido diversidad de enmiendas. En 1989 se enmendó para atemperar lo referente a los reglamentos establecidos durante situaciones de emergencia y luego en 2000 para requerir que se radicarán copias en el idioma Español e Inglés de los edictos requeridos en el proceso de reglamentación así como que se publicaran en la página web de la agencia, más recientemente en el 2008 se enmendó para requerir revisiones periódicas de los reglamentos de las agencias cada 5 años para garantizar que las mismas se ajusten a la política pública prevaleciente. No obstante lo anterior, en términos generales, se ha mantenido inalterada, a diferencia de estatutos homólogos en otras jurisdicciones que han sido enmendados más recientemente para mejorar aún más los recursos disponibles a nuestros ciudadanos a la hora de dilucidar una controversia a nivel administrativo.

El campo del derecho administrativo es uno que se ha vuelto cada día más complejo y amerita su estudio empírico separado de otras áreas del derecho. Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio enmendar nuevamente la LPAU para que la misma continúe cumpliendo con los preceptos de ofrecerle a los ciudadanos servicios públicos eficientes, rápidos y de alta calidad, pero ante todo salvaguardando el debido proceso de ley. De ahí que uno de los cambios trascendentales que se proponen en esta legislación es la independencia de criterio del ente adjudicador.

Hasta ahora, las agencias han sido en la mayoría de los casos, parte y juez. Aunque esto estaba salvaguardado por el principio de revisión judicial disponible a los ciudadanos una vez se agotaban los remedios administrativos disponibles, en muchas ocasiones el proceso se dilataba tanto que la revisión se convertía en académica. De igual forma tenemos el resultado de que muchas controversias acaban entrando a los procesos judiciales, cuando el principio rector en estos procesos precisamente debería ser disponer de estas controversias de una manera expedita.

Así pues, esta Asamblea Legislativa comprometida con la política pública de esta administración de ofrecer servicios públicos de manera accesible, rápida y eficiente y comprometida con salvaguardar los más altos principio constitucionales del debido proceso de ley, promulga la presente legislación.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se enmienda la Sección 1.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
- 2 1988 según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo
- 3 Uniforme”, para que lea como sigue:
- 4 “Sección 1.2.-Política pública; interpretación

1 Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico el alentar la
2 solución informal de las controversias administrativas de manera que resulte
3 innecesaria la solución formal de los asuntos sometidos ante la agencia. Las agencias
4 establecerán las reglas y procedimientos que permitan la solución informal de los
5 asuntos sometidos ante su consideración sin menoscabar los derechos garantizados por
6 este capítulo. Esta sección tiene el propósito de alentar, pero no requiere u obliga a una
7 parte a someter y resolver una controversia a través de medios informales.

8 ...”

9 Artículo 2.-Se enmienda la Sección 1.3 de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988
10 según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”,
11 para que lea como sigue:

12 “Sección 1.3.-Definiciones

13 A los efectos de este capítulo los siguientes términos o frases tendrán el
14 significado que a continuación se expresa:

15 (a) Adjudicación.- ...

16 (b) Adjudicación de emergencia.- Significa la adjudicación, orden o
17 resolución de acción inmediata tomada en un caso contencioso donde pelagra la salud
18 pública, seguridad o bienestar general.

19 (c) Agencia.-...

20 (d) Caso Contencioso.- Significa aquel en que se requiere que se lleve a
21 cabo una vista formal por mandato constitucional, de esta Ley o del debido proceso.

1 (e) Electrónico.- Significa tecnología con capacidad digital, magnética,
2 “wireless”, electromagnética u otra similar.

3 (f) Expediente.- Significa todos los documentos que no hayan sido
4 declarados como materia exenta de divulgación por una ley y otros materiales
5 relacionados con un asunto específico que esté o haya estado ante la consideración de
6 una agencia, incluyendo pero sin limitarse a el expediente del proceso de
7 reglamentación, el expediente de las vistas públicas, el expediente de vistas de
8 emergencia o del proceso de vista formal.

9 (g) Expediente electrónico.- Significa un expediente creado, generado,
10 enviado, recibido o guardado en medios electrónicos.

11 (h) Jefe de Agencia.- ...

12 (i) Interpretación Oficial.- ...

13 (j) Interventor.- ...

14 (k) Juez Administrativo.- Juez nombrado por el Juez Presidente en
15 Derecho Administrativo que ejerce sus funciones en la Oficina de Vistas
16 Administrativas resolviendo controversias entre las agencias y los ciudadanos.

17 (l) Juez Presidente.- Significa el juez administrativo nombrado por el
18 Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado para dirigir la Oficina de Vistas
19 Administrativas.

20 (m) Notificación.- Significa un documento que contenga información
21 requerida por esta Ley a ser enviada a una persona o parte en un proceso sea o no
22 contencioso.

1 (n) Oficial Examinador-Epleado o contratista de una agencia que puede
2 presidir vistas administrativas, pero que no puede entrar en una determinación u orden
3 final. Se limita a preparar un borrador de orden para la evaluación y firma última del
4 Jefe de la agencia o un empleado subalterno delegado por este.

5 (o) Oficina de vistas administrativas.- Significa la oficina adscrita a la
6 Oficina del Inspector General del Gobierno de Puerto Rico, que es responsable de
7 dilucidar todas las controversias elevadas a estas ya sea por las agencias o por los
8 ciudadanos que busquen revisión de decisiones de cualesquiera agencia o entidad del
9 Gobierno de Puerto Rico.

10 (p) Orden o resolución.- ...

11 (q) Orden o resolución parcial.- ...

12 (r) Orden interlocutoria.- ...

13 (s) Parte.- ...

14 (t) Persona.- ...

15 (u) Portal de internet.- Significa un portal en la internet u otra tecnología
16 apropiada actual o disponible en el futuro que permita al público acceso y búsqueda en
17 el material archivado que sea requerido publicar conforme a esta Ley.

18 (v) Procedimiento administrativo.- ...

19 (w) Regla o reglamento.- ...

20 (x) Reglamentación.- ...

1 (y) Vista evidenciaría.- Significa una vista en un caso contencioso donde se
2 recibe y pondera evidencia sobre el o los asuntos ante el oficial examinador o juez
3 administrativo.

4 (z) Secretario.- Significa el Secretario de Estado.”

5 Artículo 3.-Se enmienda la Sección 2.8 de la Ley Núm. 170-1988 según
6 enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, para
7 que lea como sigue:

8 “Sección 2.8.-Regla o reglamento – Radicación de reglamentos nuevos

9 (a) Todo reglamento aprobado por cualquier agencia del Gobierno de Puerto
10 Rico tendrá que ser presentado en el Departamento de Estado en español, con su
11 traducción al inglés, si la misma fue presentada simultáneamente, en original y tres (3)
12 copias. Una vez recibido un reglamento en el Departamento de Estado, esta agencia,
13 será responsable de presentar una copia del mismo en la Biblioteca Legislativa de la
14 Oficina de Servicios Legislativos. El Director de la Oficina de Servicios Legislativos
15 dispondrá por reglamento el formato para la radicación de los documentos, y su medio,
16 que podrá ser en papel o por cualquier vía electrónica. Como regla general, los
17 reglamentos comenzarán a regir a los treinta (30) días después de su radicación, a
18 menos que:

19 (1) De otro modo lo disponga el estatuto con arreglo al cual se adoptare el
20 reglamento, en cuyo caso empezará a regir el día prescrito por dicho estatuto;

1 (2) como parte del reglamento, la agencia prescriba una fecha de vigencia
2 posterior, si así lo dispusiere el estatuto que autoriza a la agencia a promulgar dicho
3 reglamento, o

4 (3) el reglamento sea uno de emergencia, según lo dispone la Sec. 2.13 de esta
5 Ley.

6 ...”

7 Artículo 4.-Se enmienda la Sección 2.9 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
8 1988 según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo
9 Uniforme”, para que lea como sigue:

10 “Sección 2.9.-Regla o reglamento - Reglamentación en cuanto a publicación y
11 forma; referencias estatutarias

12 El Secretario prescribirá, por reglamento, la forma en que serán publicados los
13 reglamentos radicados a tenor con la Sección 2.8 de esta Ley. Su reglamentación
14 prescribirá un tamaño convencional a ser usado en la radicación de reglamentos de
15 conformidad con dicha sección, y dispondrá que todo reglamento vendrá acompañado
16 de la cita de la autoridad de ley de conformidad con la cual dicho reglamento o
17 cualquier parte del mismo sea adoptado, así como la referencia a las disposiciones
18 específicas de aviso público al que se alude en la Sección 2.1 de esta Ley. El reglamento
19 también exigirá que todas las enmiendas a los reglamentos se refieran al reglamento
20 original y que se provea copia electrónica del reglamento para facilitar el cumplimiento
21 con lo dispuesto en la Sección 2.15 de esta Ley.

22 ...”

1 Artículo 5.-Se enmienda la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
2 1988 según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo
3 Uniforme”, para que lea como sigue:

4 “Sección 2.13.-Emergencias que exigen vigencia sin previa publicación
5 Las disposiciones de las secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de esta Ley podrán obviarse en todos
6 aquellos casos en que el Gobernador certifique que, debido a una emergencia o a
7 cualquier otra circunstancia que lo exija, los intereses públicos requieren que el
8 reglamento o enmienda al mismo empiece a regir sin la dilación que requieren las secs.
9 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de esta Ley. En todos estos casos, el reglamento o la enmienda al
10 mismo, junto con la copia de la certificación del Gobernador, serán radicados por el
11 Secretario. Cualquier reglamento así aprobado tendrá una vigencia máxima de ciento
12 ochenta (180) días, durante cuyo término la agencia que promulgo el mismo, debe dar
13 cumplimiento a lo establecido en las secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de esta Ley.”

14 Artículo 6.-Se enmienda la Sección 2.14 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
15 1988 según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo
16 Uniforme”, para que lea como sigue:

17 “Sección 2.14.-Reglamentos publicados; presunción de corrección; conocimiento
18 judicial

19 (a) La publicación de un reglamento en la obra “Reglamentos del Gobierno de
20 Puerto Rico” conlleva la presunción controvertible de que el texto de dicho reglamento
21 así publicado es el texto del reglamento según fue aprobado.

1 (b) Los tribunales Estatales tomarán conocimiento judicial del contenido de todo
2 reglamento...”

3 Artículo 7.-Se enmienda la Sección 2.15 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
4 1988 según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo
5 Uniforme”, para que lea como sigue:

6 “Sección 2.15.-Reglamentos del Gobierno de Puerto Rico - Codificación y
7 publicación

8 El Secretario queda autorizado para:

9 (a) Contratar la compilación, codificación y publicación de todos los
10 reglamentos radicados en su oficina a tenor con la sección 2.9 de esta Ley. La
11 publicación de tales reglamentos compilados será conocida como “Reglamentos
12 del Gobierno de Puerto Rico.

13 (b) Determinar la manera y forma en que tal compilación y codificación
14 será publicada, impresa y ordenada.

15 (c) Contratar los servicios necesarios para la creación de un portal de
16 internet o base de datos electrónica que permita el acceso al público a todos los
17 reglamentos en formato electrónico. Esta debe ser el recurso primario para
18 obtener acceso y realizar búsquedas en Reglamentos del Gobierno de Puerto
19 Rico.”

20 Artículo 8.-Se enmienda la Sección 2.16 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
21 1988 según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo
22 Uniforme”, para que lea como sigue:

1 “Sección 2.16.-Distribución de publicaciones

2 (a) El Secretario podrá vender las publicaciones en este capítulo a un precio que
3 sea justo y razonable para el Gobierno de Puerto Rico. Todos los fondos recibidos de la
4 venta de publicaciones, así como los fondos recibidos de las corporaciones públicas, a
5 las que el Secretario podrá cobrar por la publicación de sus reglamentos, serán
6 depositados en el Departamento de Hacienda e ingresados en un Fondo Especial que se
7 denominará “Fondo Especial de Publicaciones del Departamento de Estado”. Este
8 Fondo será utilizado únicamente para sufragar en todo o en parte los costos directos de
9 las publicaciones, incluyendo el costo de preparar las compilaciones y suplementos
10 periódicos o mantener el portal de internet. Este fondo será uno separado del creado
11 bajo la sección 8.4.

12 El Secretario podrá contratar con un editor o editores la publicación, venta y
13 distribución de la obra “Reglamentos del Gobierno de Puerto Rico”, cualquier parte
14 ella, o cualquier reglamento individual. Esta contratación podrá realizarla el Secretario
15 por separado para la publicación convencional, para la publicación electrónica de los
16 reglamentos, y para proveer cualesquiera reglamentos para su divulgación y/o prestar
17 cualquier servicio informativo sobre ellos.

18 ...”

19 Artículo 9.-Se enmienda la Sección 3.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
20 1988 según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo
21 Uniforme”, para que lea como sigue:

22 “Sección 3.3.-Funcionarios de adjudicación

1 Toda agencia podrá designar oficiales examinadores para presidir los
2 procedimientos de adjudicación que se celebren en ella, los cuales no tendrán que ser
3 necesariamente abogados, particularmente cuando el procedimiento en cuestión es uno
4 informal. El jefe de la agencia podrá delegar la autoridad de adjudicar a uno (1) o más
5 funcionarios o empleados de su agencia. A estos funcionarios o empleados se les
6 designará con el título de Oficiales Examinadores. Los Oficiales Examinadores podrán
7 ser también contratados por la agencia por servicios profesionales, más la autoridad de
8 adjudicar sólo podrá ser delegada a un empleado de la agencia, de lo contrario, el
9 Oficial Examinador podrá rendir sus recomendaciones e inclusive preparar un borrador
10 de resolución, pero deberá ser el Jefe de Agencia o el empleado de la agencia delegado
11 por este quien adjudique de manera final.

12 En casos cuyos hechos planteen controversias adjudicables bajo la autoridad de
13 más de una agencia, los jefes de las agencias concernidas podrán delegar en un solo
14 Oficial Examinador la adjudicación del caso, el cual podrá ser funcionario o empleado
15 de cualesquiera de dichas agencias.”

16 Artículo 10.-Se enmienda la Sección 3.8 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
17 1988 según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo
18 Uniforme”, para que lea como sigue:

19 “Sección 3.8.-Mecanismos de descubrimiento de prueba

20 (a) Los procedimientos de descubrimiento de prueba no serán de aplicación a los
21 casos de adjudicación administrativa, a menos que se autorice en los reglamentos de
22 procedimiento de adjudicación de la agencia y así lo autorice el funcionario que presida

1 el procedimiento adjudicativo. No obstante lo anteriormente dispuesto, en los
2 reglamentos de las agencias se garantizará a todo querellado el derecho a los
3 mecanismos de descubrimiento de prueba para los casos en que el procedimiento de
4 adjudicación sea promovido a iniciativa de la agencia.

5 (b) Podrá, además, emitir citaciones para la comparecencia de testigos; órdenes
6 para la producción de documentos, materiales u otros objetos; y órdenes protectoras,
7 conforme a las Reglas de Procedimiento Civil.

8 (c) En caso de incumplimiento de una orden o requerimiento emitido al amparo
9 del inciso (b) de esta sección en la sala con competencia del Tribunal de Primera
10 Instancia, y este podrá emitir una orden judicial en la ordene el cumplimiento de la
11 persona en cuestión bajo apercibimiento de que incurrirá en desacato si no cumple con
12 dicha oren.

13 (d) La evidencia suministrada debe hacerse formar parte del expediente de la
14 vista. Ninguna información o evidencia podrá ser considerada al momento de emitir
15 una determinación si no se incluyo en el expediente de la vista. Si el expediente de la
16 vista contiene información confidencial o clasificada, el Oficial Examinador o Juez
17 Administrativo podrá llevar a cabo una vista cerrada para discutir esa información,
18 emitir órdenes protectoras y sellas la totalidad o parte del expediente de la vista.

19 (e) El Oficial Examinador o Juez Administrativo podrá tomar conocimiento
20 oficial de igual manera que el conocimiento judicial en cuanto a asuntos científicos,
21 técnicos u otros hechos dentro del conocimiento especializado de la agencia.”

1 Artículo 11.-Se enmienda la Sección 3.9 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
2 1988 según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo
3 Uniforme”, para que lea como sigue:

4 “Sección 3.9.-Notificación de vista

5 La agencia notificará por escrito a todas las partes o a sus representantes
6 autorizados e interventores la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista
7 adjudicativa. La notificación se deberá efectuar por correo o personalmente con no
8 menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista, excepto que por causa
9 debidamente justificada, consignada en la notificación, sea necesario acortar dicho
10 período, y deberá contener la siguiente información:

11 (a) ...

12 (b) ...

13 (c) ...

14 (d) ...

15 (e) ...

16 (f) ...

17 (g) Información de contacto de la agencia, incluyendo dirección postal, dirección
18 de correo electrónico, número de facsímil y número de teléfono.

19 (h) Los nombres y últimas direcciones conocidas de todas las partes o personas a
20 los que se les está notificando.”

1 Artículo 12.-Se enmienda la sección 3.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
2 1988 según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo
3 Uniforme”, para que lea como sigue:

4 “Sección 3.2 Iniciación del Procedimiento

5 Excepto cuando por Ley se establezca de otro modo el procedimiento
6 adjudicativo ante una agencia podrá iniciarse por la propia agencia o con la
7 presentación de una querrela, solicitud o petición, ya sea personalmente o mediante
8 petición por escrito, ante la agencia concernida o ante la Oficina de Vistas
9 Administrativas, en el término que establezca la ley o el reglamento, en relación a un
10 asunto que esté bajo la jurisdicción de la agencia *concernida*.”

11 Artículo 13.-Se deroga la Sección 3.14 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988
12 según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, y
13 se añade una nueva Sección 3.14 para que lea como sigue:

14 “Sección 3.14.- Orden o resolución: Recomendación, Inicial o Final

15 (a) Si el Funcionario de Adjudicación es un jefe de agencia, este deberá emitir una
16 orden o resolución final.

17 (b) Excepto por lo que sea provisto por leyes especiales distintas a esta Ley, si el
18 Funcionario de Adjudicación no es un jefe de agencia y no se le ha delegado la
19 autoridad de adjudicación, el Oficial Examinador debe emitir un borrador de orden o
20 recomendación de resolución. Si el Funcionario de Adjudicación no es el jefe de agencia
21 pero se le ha delegado la autoridad de adjudicación, este debe emitir una Orden o

1 Resolución Inicial, la cual se convertirá en final 30 días después de ser emitida si la
2 misma no es revisada por el jefe de la agencia motu proprio o a petición de parte.

3 (c) Una orden o resolución, sea recomendada, inicial o final, deberá ser emitida
4 por escrito dentro de los noventa (90) días después de concluida la vista o presentación
5 de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que
6 este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las
7 partes o por causa justificada.

8 (d) La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente
9 determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que
10 fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o
11 revisión según sea el caso.

12 (e) La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante
13 la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho ante el Tribunal
14 de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión,
15 con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a
16 correr dichos términos.

17 (f) La agencia deberá especificar en la certificación de sus órdenes o resoluciones
18 los nombres y direcciones de las personas-naturales o jurídicas a quienes, en calidad de
19 partes, les fue notificado el dictamen, a los fines de que éstas puedan ejercer
20 efectivamente el derecho a la revisión judicial conferido por ley.

21 (g) La agencia deberá notificar por correo a las partes, y a sus abogados de
22 tenerlos, la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no

1 podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido
2 notificada de la misma.”

3 Artículo 14.-Se añade una Sección 3.22 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988
4 según enmendada para que lea como sigue:

5 “Sección 3.22.-Oficina de Vistas Administrativas

6 Se crea la oficina de vistas administrativas como una instrumentalidad autónoma
7 del Gobierno de Puerto Rico adscrita pero no subordinada a la Oficina de
8 Administración de Procuradurías en la Rama Ejecutiva.”

9 Artículo 15.-Se añade una sección 3.23 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988
10 según enmendada para que lea como sigue:

11 “Sección 3.23.-Jurisdicción

12 La Oficina de Vistas Administrativas tendrá jurisdicción para ver en las
13 controversias entre ciudadanos y agencias del Gobierno de Puerto Rico, siempre y
14 cuando dichas controversias no sean de índole administrativo de la agencia, entiéndase
15 de empleados, o que no estén de otra manera específicamente atendidos mediante leyes
16 especiales o tengan cuerpos cuasi-judiciales que atiendan las mismas, a manera de
17 ejemplo, la comisión industrial.”

18 Artículo 16.-Se añade una Sección 3.24 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988
19 según enmendada para que lea como sigue:

20 “Sección 3.24.-Juez Presidente en Derecho Administrativo; Nombramiento;
21 Calificaciones; Terminación y Remoción

1 (a) La oficina será dirigida por un juez presidente en Derecho Administrativo
2 nombrado por el gobernador con el consejo y consentimiento del Senado.

3 (b) Un Juez Presidente en Derecho Administrativo sirve un término de 12 años y
4 hasta que se nombre su sucesor. Le corresponde el sueldo establecido en la ley de la
5 Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003 para los cargos de juez del
6 Tribunal de Apelaciones en adición podrá recibir la compensación adicional provista en
7 el artículo 7.002 de la ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de
8 2003 y podrá ser nombrado por términos adicionales.

9 (c) Al momento de su nombramiento, el Juez Presidente en Derecho
10 Administrativo debe haber sido admitido a la práctica del derecho por un periodo no
11 menor de 5 años y tener experiencia en Derecho Administrativo.

12 (d) El Juez Presidente en Derecho Administrativo:

13 (i) Dedicarle tiempo completo al desempeño de sus responsabilidades y
14 no podrá desempeñarse en la práctica privada del derecho, excepto en lo que respecta a
15 la notaría según provisto en la Ley de Ética Gubernamental.

16 (ii) Estará sujeto al código de conducta de jueces administrativos que se
17 adopte.

18 (iii) El Juez Presidente en Derecho Administrativo podrá ser removido de
19 su cargo solo cuando medie causa para ello y luego de que se le provea notificación y la
20 oportunidad de ser escuchado en una vista formal.”

21 Artículo 17.-Se añade una Sección 3.25 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988
22 según enmendada para que lea como sigue:

1 “Sección 3.25.-Facultades, Deberes y Funciones del Juez Presidente en Derecho
2 Administrativo

3 (a) ejercer las funciones, deberes y responsabilidades impuestas en esta Ley y en
4 cualquier otra ley, que no sean incompatibles con las disposiciones de esta Ley;

5 (b) adoptar el sello oficial de la Oficina de Vistas Administrativas, del cual se
6 tomará conocimiento judicial para la autenticación de todas las órdenes o resoluciones
7 que emita;

8 (c) actuar como administrador y principal oficial ejecutivo de la Oficina de Vistas
9 Administrativas, establecer su organización interna, designar los funcionarios
10 auxiliares, y planificar, dirigir y supervisar el funcionamiento de la Oficina, de manera
11 que cumpla los propósitos de esta Ley;

12 (d) nombrar los funcionarios y empleados de la Oficina de Vistas
13 Administrativas. La Oficina de Vistas Administrativas será un Administrador
14 Individual, y su personal estará excluido de las disposiciones de la Ley 184-2004, según
15 enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en
16 el Servicio Público del Gobierno de Puerto Rico”, y de la Ley 45-1998, según
17 enmendada, mejor conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio
18 Público de Puerto Rico”;

19 (e) redactar los Reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de los
20 dispueto en esta Ley;

21 (f) requerir los servicios del personal de otras agencias gubernamentales, que
22 puedan ser transferidos para trabajar en la Oficina de Vistas Administrativas;

1 (g) representar a la Oficina de Vistas Administrativas en los actos o actividades
2 que así lo requieran o a su entender lo ameriten;

3 (h) adquirir, arrendar, vender o de cualquier otra forma disponer de los bienes
4 necesarios o apropiados para cumplir con los fines de esta Ley;

5 (i) otorgar contratos y suscribir o autorizar los demás instrumentos necesarios
6 para el desempeño de las facultades concedidas por esta Ley;

7 (j) aceptar y recibir donaciones o fondos por conceptos de asignaciones, anticipos
8 o cualquier otro tipo de ayuda o beneficio provengan de organismos gubernamentales,
9 organizaciones sin fines de lucro o entidades privadas, siempre y cuando la entidad
10 realizando la donación no tenga pendiente ante la consideración la Oficina de Vistas
11 Administrativas ningún asunto contencioso.”

12 Artículo 18.-Se añade una Sección 3.26 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988
13 según enmendada para que lea como sigue:

14 “Sección 3.26 Jueces Administrativos; Nombramiento; Cualificaciones y
15 Disciplina

16 (a) El Juez Presidente en Derecho Administrativo designará jueces
17 administrativos conforme a su discreción y al estudio de necesidades que realice de
18 tiempo en tiempo, más nunca deberán haber nombrados menos de 8 jueces
19 administrativos.

20 (b) En adición a cumplir con los requerimientos establecidos más adelante, para
21 ser elegible al nombramiento, un individuo tiene que haber sido admitido a la práctica
22 de la abogacía por lo menos por tres años previo a su nombramiento.

1 (c) Un Juez Administrativo:

2 (i) Estará sujeto al código de conducta de jueces administrativos que se
3 adopte;

4 (ii) Será nombrado por un término de ocho (8) años;

5 (iii) Tiene derecho a la compensación establecida en ley de la Judicatura
6 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003 para un Juez Superior del Tribunal de
7 Primera Instancia;

8 (iv) No puede realizar actos inconsistentes con sus responsabilidades
9 como juez administrativo.”

10 Artículo 19.-Se añade una Sección 3.27 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988
11 según enmendada para que lea como sigue:

12 “Sección 3.27 Cooperación por parte de las agencias

13 (a) Toda agencia vendrá obligada a cooperar con el Juez Presidente en Derecho
14 Administrativo en el descargo de las funciones de la oficina de vistas administrativas.

15 (b) Una agencia no podrá oponerse a la designación de un juez en particular en
16 un caso específico.”

17 Artículo 20.-Se añade una Sección 3.28 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988
18 según enmendada para que lea como sigue:

19 “Sección 3.28.-Jueces Administrativos; poderes, responsabilidades y poder
20 decisonal

21 (a) En cualquier caso contencioso, habrá de designarse un juez administrativo. El
22 juez administrativo deberá emitir una orden final.

1 (b) Excepto por lo provisto en cualquier otra parte de esta Ley, si una agencia
2 refiere un caso a la Oficina de Vistas Administrativas, la agencia no podrá tomar
3 ninguna acción adicional con respecto a dicho caso, excepto como parte del caso, hasta
4 que se emita una orden final. Esta sección no impide una revisión por parte de la
5 agencia o la terminación o modificación del procedimiento ante la agencia si así está
6 autorizada a hacerlo en la ley aplicable.

7 (c) En adición a su desempeño como juez bajo esta Ley, sujeto a la discreción del
8 Juez Presidente en Derecho Administrativo, un juez administrativo puede realizar
9 responsabilidades autorizadas por las leyes de Puerto Rico distintas a esta Ley.”

10 Artículo 21.-Se enmienda la Sección 4.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
11 1988 según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo
12 Uniforme”, para que lea como sigue:

13 “Sección 4.1.-Aplicabilidad

14 Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a aquellas órdenes, resoluciones y
15 providencias adjudicativas finales dictadas por agencias o funcionarios administrativos
16 que serán revisadas por el Tribunal de Apelaciones mediante Recurso de Revisión,
17 excepto:

18 (1) Las dictadas por el Secretario de Hacienda con relación a las leyes de rentas
19 internas de Puerto Rico, las cuales se revisarán mediante la presentación de una
20 demanda y la celebración de un juicio de novo, ante la sala con competencia del
21 Tribunal de Primera Instancia. Todo demandante que impugne la determinación de
22 cualquier deficiencia realizada por el Secretario de Hacienda vendrá obligado a pagar la

1 porción de la contribución no impugnada y a prestar fianza por la totalidad del
2 balance impago de la contribución determinada por el Secretario de Hacienda, en o
3 antes de la presentación de la demanda, y

4 (2)..."

5 Artículo 22.-Se enmienda la Sección 4.6 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
6 1988 según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo
7 Uniforme", para que lea como sigue:

8 "Sección 4.6.-Revisión - Procedimientos y remedios

9 El Tribunal de Apelaciones revisará como cuestión de derecho las decisiones,
10 órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas así como las
11 emitidas por la Oficina de Vistas Administrativas. La mera presentación del recurso no
12 paralizará el trámite en el organismo o agencia administrativa, a menos que el tribunal
13 así lo determine.

14 El procedimiento a seguir para los recursos de revisión será de acuerdo con lo
15 establecido en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones aprobado por el Tribunal
16 Supremo. No será obligatoria la comparecencia del Gobierno ante el Tribunal de
17 Apelaciones a menos que así lo ordene el tribunal.

18 ..."

19 Artículo 23.-Disposiciones Transitorias

20 El Reglamento de la Oficina de Vistas Administrativas, según creada por
21 disposiciones de esta Ley, deberá ser aprobado y promulgado dentro de sesenta (60)
22 días de la aprobación de esta Ley.

1 Ninguna disposición de esta ley podrá interpretarse como que obra en perjuicio
2 de derechos, obligaciones, plazos o términos vigentes o en curso al amparo del estatuto
3 previamente vigente. En todo caso iniciado y en curso a la fecha de aprobación de esta
4 Ley, o iniciado luego de la misma pero previo a aprobarse los reglamentos y ponerse en
5 funciones la Oficina de Vistas Administrativas, en que pudiere surgir un conflicto con
6 derechos, obligaciones, plazos o términos existentes al amparo del estatuto previamente
7 vigente, prevalecerá el principio de favorabilidad.

8 Artículo 24.-Asignación de Fondos

9 El Gobierno de Puerto Rico asignará los fondos necesarios, provenientes del
10 Fondo General del Tesoro Estatal, a la Oficina de Vistas Administrativas a través de la
11 Oficina de Administración de Procuradurías para cumplir con los propósitos de esta
12 Ley.

13 Artículo 25.-Separabilidad

14 Si algún artículo o disposición de esta Ley fuera declarado nulo o
15 inconstitucional por algún tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada
16 no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, y su efecto se limitará al
17 párrafo, artículo, parte o disposición declarada nula o inconstitucional.

18 Artículo 26.-Vigencia

19 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.